

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2015.

**VISTO** el escrito presentado por don M.L.B., en nombre y representación de IMESAPI, S.A, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 30 de enero de 2015, en virtud del cual se dispone tener por suspendido el procedimiento para la contratación de “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial” hasta que el órgano jurisdiccional competente, que por turno corresponda, resuelva sobre la suspensión solicitada por la mercantil Gas Natural Servicios SDG, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de abril de 2014, se aprobó el expediente de contratación y el gasto correspondiente al contrato mixto (suministro y servicios) “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias

municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial". Con fechas 11 y 26 de abril de 2014, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia con un valor estimado de 15.063.487,90 euros, IVA excluido, con un plazo de ejecución del contrato de quince años, con posibilidad de prórroga por un plazo de un año.

El contrato tiene por objeto las prestaciones de los servicios energéticos (suministro de energía y combustibles), mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de los edificios municipales y las instalaciones de alumbrado público municipal de San Lorenzo de El Escorial. Este objeto comprende a su vez varias prestaciones identificadas como P1 a P6, con el siguiente contenido, P1: Gestión Energética, P2: Mantenimiento, P3: Garantía total, P4: Obras de mejora y renovación, P5: Mejoras de eficiencia energética y P6, Trabajos complementarios.

A la licitación convocada se presentaron seis empresas entre ellas, la recurrente.

**Segundo.-** Mediante Acuerdo de la Junta Gobierno Local de 1 de octubre de 2014, se adjudica el contrato a la empresa Gas Natural Servicios SDG, S.A. (Gas Natural Fenosa, S.A.), -en adelante Gas Natural,- interponiéndose recurso especial en materia de contratación frente a dicho Acuerdo, por parte de IMESAPI, con fecha 27 de octubre.

Este recurso fue estimado mediante Resolución 212/2014, de 3 de diciembre, que anuló la adjudicación efectuada, declarando que procedía la exclusión de la Gas Natural por incumplimiento de los pliegos, interponiéndose recurso contencioso administrativo contra la misma, con fecha 15 de enero de 2015.

**Tercero.-** En ejecución de la anterior Resolución, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, dictó Acuerdo teniendo por anulado el anterior Acuerdo de adjudicación, procedió a excluir a Gas Natural del proceso de licitación y a clasificar las ofertas restantes por orden, resultando clasificada en primer lugar la oferta de la empresa IMESAPI. Dicho Acuerdo fue recurrido por Gas Natural SDG, el 16 de enero de 2015. En dicho recurso se solicitaba la suspensión del procedimiento de licitación habida cuenta de la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución 212/2014, de 3 de diciembre.

La solicitud de suspensión se denegó por este Tribunal mediante Acuerdo de 21 de enero de 2015, en el que se indicaba que *“la Resolución 212/2014, mientras el Tribunal Superior de Justicia no se pronuncie al respecto, goza de presunción de acierto y es ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cabiendo únicamente contra la misma recurso contencioso administrativo como señala el artículo 49.1 TRLCSP. A ello cabe añadir que el acto recurrido en vía contencioso administrativa no es el mismo que se recurre en este momento ante este Tribunal.*

*No cabe por tanto aducir que la solicitud de suspensión en el recurso contencioso administrativo, produce algún tipo de efecto respecto de la Resolución que ahora se impugna”, para a continuación ponderar los intereses en conflicto para determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada con el resultado denegatorio de la misma.*

Por último con fecha 4 de febrero de 2015 se dictó la Resolución 22/2015, por la que se inadmitía el recurso presentado por Gas Natural al haberse pronunciado el Tribunal sobre las cuestiones hechas valer en el mismo.

Una vez notificado dicho Acuerdo el Ayuntamiento de San Lorenzo de El

Escorial, acordó el 30 de enero de 2015, suspender la tramitación del procedimiento de licitación de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y DT 7ª del mismo texto legal, lo que se comunicó a este Tribunal a los efectos oportunos el 10 de febrero de 2015.

**Cuarto.-** Con fecha 11 de febrero de 2015 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito presentado en nombre y representación de IMESAPI, en el que denuncia ante el Tribunal, como garante de la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de contratación pública, los hechos que describe y solicita que se ordene el levantamiento de la suspensión acordada el día 30 de enero de 2015 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, por resultar directamente ejecutiva la Resolución 212/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014.

Del escrito se ha dado traslado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLCSP, que remitió un informe de los hechos con fecha 16 de febrero de 2015.

**Quinto.-** No se ha concedido trámite de audiencia a otros interesados al no tenerse en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por el interesado de conformidad con el artículo 84 de la LRJ-PAC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Debe determinarse en primer lugar el alcance del escrito remitido por IMESAPI y su naturaleza, al objeto de apreciar la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el mismo.

Al menos formalmente, IMESAPI no califica el escrito de recurso, es más, lo referencia respecto del recurso especial en materia de contratación 187/2014 del que trae causa el nuevo acuerdo de clasificación de las ofertas impugnado por Gas Natural SDG, que ha sido suspendido. A ello cabe añadir que a pesar de tal falta de calificación y de que se dirige al Tribunal como *garante de la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de contratación pública*, en el suplico del escrito solicita que se deje sin efecto la suspensión acordada. De esta forma debe entenderse que interesa la adopción de una Resolución por parte de este Tribunal en tal sentido.

Los Acuerdos que, en virtud de lo dispuesto en el capítulo VI, del Título I, del Libro I del TRLCSP, puede adoptar el órgano encargado de la resolución del Recurso Especial en materia de contratación, son o bien los que se refieren a la adopción de medidas cautelares, o bien a la propia resolución de los recursos (incluyendo la adopción de acuerdos sobre la celebración de vista o de práctica de la prueba), pero no está prevista la posibilidad de que se planteen incidentes en la ejecución de las resoluciones del indicado recurso. Por lo que no cabiendo recurso contra las Resoluciones del Tribunal de acuerdo con el artículo 49 del TRLCSP, ni incidentes de ejecución, el escrito remitido al Tribunal solo puede ser considerado, de reunir los requisitos para ello, como un nuevo recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan*

*resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

**Tercero.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose notificado del Acuerdo de suspensión a la recurrente el día 9 de febrero de 2015, y siendo presentado el recurso el día 11 del mismo mes, el mismo se presentó en plazo.

**Cuarto.-** Debe examinarse en primer lugar si el acto sometido a este Tribunal es susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación o no. Si bien en principio los actos dictados en el expediente de contratación serían susceptibles de tal recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al tratarse de un contrato de suministros que supera los umbrales del artículo 40, debe examinarse si la suspensión acordada es susceptible de encajar en alguna de las categorías de actos recogidos en el citado artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto si se trata de un acto de trámite cualificado, esto es *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En este caso, si bien es cierto que la suspensión de la licitación perjudica los intereses de IMESAPI en tanto clasificada en primer lugar para obtener la adjudicación del contrato, como consecuencia del retraso que obviamente se va a producir en la celebración del mismo y el comienzo de su ejecución y consiguiente

percepción de los pagos; la suspensión no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino tan solo su retraso, sin que tampoco se aprecie indefensión para IMESAPI que puede ejercer sus derechos en el recurso contencioso administrativo en el que se dilucida la pieza separada de suspensión. Tampoco se aprecia que el perjuicio sea irreparable, ya que además de no haberse acreditado en el escrito, cualquier perjuicio derivado del retraso en el inicio de la ejecución del contrato, el mismo podría ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización.

Por lo tanto, no teniendo el acto recurrido encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del TRLCSP, ni en ningún otro que pueda apreciarse por analogía, procede inadmitir el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don M.L.B., en nombre y representación de IMESAPI, S.A, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 30 de enero de 2015, en virtud del cual se dispone tener por suspendido el procedimiento para la contratación de “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial”, hasta que el órgano jurisdiccional competente, que por turno corresponda, resuelva sobre la suspensión solicitada por la mercantil Gas Natural Servicios SDG, S.A.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.